

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

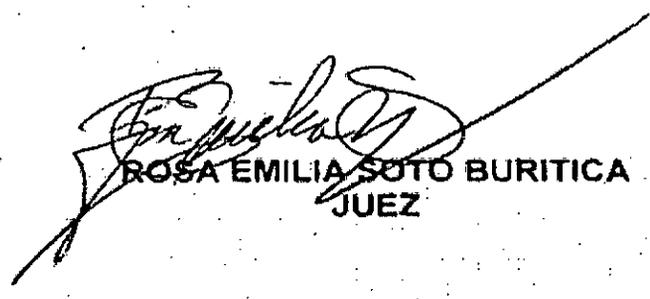
Medellín, noviembre diecisiete de dos mil veintiuno

Radicado: 2018-00515-01

Respecto del derecho de petición que impetra el apoderado del demandante se le hace saber que el mismo es improcedente en asuntos que se encuentran en trámite. Y ello es así porque la jurisprudencia ha sido reiterativa en pronunciarse al respecto precisando que, si la autoridad judicial falla en una determinada actuación administrativa tendrá cabida ese medio constitucional de reclamo, en tanto que, si se incurre por parte del fallador en mora para resolver, debe acudir a las figuras del debido proceso y administración de justicia; para lo cual, y entre muchas otras, se cita las sentencias T-2015 A de 2011, T-394 de 2018 y T-172 de 2016.

Ahora bien, es claro que se encuentra pendiente la respuesta de los oficios remitidos a la DIAN y Registraduría, sin lo cual no puede continuarse con la tramitación. Inmediatamente se tenga contestación a la información peticionada, procederemos a fijar fecha para la audiencia de instrucción y fallo, tratando de agendarla lo más pronto posible.

NOTIFIQUESE



ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ

MLBM

